

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6
ALICANTE
PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 151/2022**

SENTENCIA.-N° 301/23

En Alicante, a catorce de julio del año dos mil veintitrés.

Don _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alicante y de su partido judicial ha visto los autos del Juicio Ordinario nº 151/2022 promovidos a instancia de **Don** _____ representado por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ y asistida del Letrado Don José Carlos Gómez Fernández frente a la entidad **WIZINK BANK, S.A.** representada por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ y asistida de la Letrada Doña _____, sobre acción de nulidad contractual al amparo de la Ley de Represión de la Usura y en base a los siguientes hechos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31 de enero del año 2022 tuvo entrada en este juzgado demanda de juicio ordinario 151/2022 interpuesta por Don _____ frente a la entidad WIZINK BANK, S.A. en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, se ejercita ACCIÓN DE NULIDAD POR USURA Y SUBSIDIARIAMENTE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN del contrato de TARJETA DE CRÉDITO de fecha 20-10-2016, interesando se dicte sentencia estimatoria por la que:

- DECLARE la nulidad por usura del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO objeto de autos, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

- Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que compareciera en autos y contestara aquella, lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación del escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales en el que terminaba suplicando se desestimase los pedimentos efectuados de contrario con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Seguidamente se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa en fecha 10 de julio del año 2023 en la sede de este Juzgado, donde se propusieron pruebas por las partes y se admitieron las que fueron declaradas pertinentes según consta en autos. Admitida la prueba propuesta y dado que la única prueba propuesta fue la documental que obra en el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos en la mesa de S^aS^a para el dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la actora acción interesando se declare la nulidad radical y absoluta del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad demandada con fundamento en la Ley de Represión de la Usura por aplicar un interés remuneratorio usurero al tipo ordinario del 24% para compras y para efectivo, lo que supuso un 27,24% TAE desde el inicio de la relación contractual. Solicita esta parte que se declare la obligación de su representada de abonar tan solo la suma recibida, esto es, el capital dispuesto pendiente de devolución, interesando la condena de la demandada a la devolución de la cantidad que exceda del capital dispuesto. Subsidiariamente interesa se declare la nulidad por abusiva de la comisión pactada de reclamación de impagados.

Frente a ello, la entidad demandada se opone a la presente reclamación alegando, en síntesis, que el tipo de interés remuneratorio en cuanto forma parte del precio y es elemento esencial del contrato no está sujeto al control de abusividad, que el tipo de interés remuneratorio no es desproporcionado ni usurero, que la actora contraviene sus propios actos. Invoca, finalmente, el contenido de las recientes Sentencias del Tribunal Supremo 367/2022, de 4 de mayo del 2022, y la STS 643/2022, de 4 de octubre del 2022, para sostener la validez del interés remuneratorio pactado, alegando que no se puede usar la tabla 19.4 como índice comparativo, al no ser el índice citado del Banco de España el adecuado para efectuar dicha comparación.

SEGUNDO.- Centrada la controversia se dará resolución a la misma.

Procede resolver en primer término en relación a la cuestión de la cuantía del procedimiento que la potestad de fijar la cuantía del procedimiento corresponde a la actora en el escrito de demanda y la petición de la parte actora es la consideración del procedimiento como de cuantía indeterminada, criterio seguido en este juzgador y consensuado con el LAJ responsable de tasar las eventuales costas del procedimiento.

No es válido el criterio de fijación partiendo del total abonado incluyendo capital, intereses y comisiones, como tampoco fijar la cuantía teniendo en cuenta el importe

del saldo que resulte a favor de una de las partes del procedimiento, porque si el mismo fuera cero, quedarían sin tasarse correctamente unas costas en un procedimiento en el que a pesar de estimarse la demanda y la acción principal de nulidad, coincide el importe del capital efectivamente dispuesto con el montante abonado hasta la fecha por principal, intereses y comisiones.

Por último, el cauce procedimental elegido es el correcto, cual es, el procedimiento ordinario porque junto con la acción ejercitada al amparo de la Ley de Represión de la Usura se ejercita acción sobre condiciones generales de la contratación, materia reservada para el juicio ordinario.

Por lo expuesto, procede fijar como de cuantía indeterminada el presente procedimiento teniendo en cuenta las acciones ejercitadas al margen de las consecuencias restitutorias, sin perjuicio de lo que resulte en el trámite de tasación de costas del procedimiento en el caso de que proceda tasarlas.

Y es que el interés económico de un proceso en el que se ventilan cuestiones de tanto calado como una acción de nulidad contractual de carácter radical o absoluta no puede establecerse partiendo del saldo que exista a favor de una u otra parte como sostiene la parte demandada, máxime si existe oposición fundada de la otra parte en base a lo expuesto.

Este criterio de fijación de la cuantía viene respaldado por la sentencia del Tribunal Supremo 102/2015 de 10 de marzo donde se establece que este tipo de acciones dotan al proceso de un objeto que no se limita a un mero interés económico propio de una reclamación de cantidad.

TERCERO.- A continuación resulta procedente analizar el posible carácter usurero de los intereses remuneratorios aplicados al tipo del 24% para compras y para efectivo, lo que supuso un 27,24% TAE desde el inicio de la relación contractual, en base al cual se han cargado intereses remuneratorios que ha abonado el cliente a pesar de tratarse un tipo impositivo que, de acuerdo con la Jurisprudencia que se expondrá, resulta desproporcionado. El contrato fue suscrito el 20 de octubre del año 2016, tal y como se desprende de la documentación que obra en los autos.

Sobre esta cuestión debemos señalar que el primer párrafo del *art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura*, que establece: «(s)erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Para resolver la cuestión, y determinar lo que en nuestro caso hemos de entender por “*interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”, hemos de partir y analizar lo

indicado por nuestro Alto Tribunal en STS de 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015- ECLI:ES:TS:2015:4810). Según resulta de dicha sentencia para que un préstamo pueda considerarse usurario no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908. Esto es, para que la operación crediticia pueda ser considerada como usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso » (presupuesto objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (presupuesto subjetivo). Además, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE).

Ahora bien, la mencionada sentencia, cuando concreta el interés de comparación para determinar su carácter superior y desproporcionado, establece: *“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.”*

El Reglamento (CE) Nº 25/2009 del Banco Central Europeo de 19 de diciembre de 2008 relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias que incluye en el Anexo II en la categoría del Activo por primera vez la categoría independiente de “saldo de Tarjeta de crédito” que define de la siguiente manera: *“saldos de tarjetas de crédito:*

A los efectos del presente Reglamento, esta categoría incluye los créditos concedidos a los hogares o a las sociedades no financieras por medio de tarjetas de débito diferido (es decir, tarjetas que ofrecen crédito de pago único contado tal y como se define a continuación) o por medio de tarjetas de crédito (es decir, tarjetas que ofrecen crédito de pago único contado y crédito de pago aplazado). Los saldos de tarjetas de crédito se registran en las cuentas dedicadas a las tarjetas y, por tanto, no aparecen en las cuentas corrientes o de descubiertos. El crédito de pago único contado se define como el crédito concedido a un tipo de interés del 0 % en el período comprendido entre las operaciones de pago efectuadas con la tarjeta durante un ciclo de facturación y la fecha en la que venzan los saldos deudores de este ciclo de facturación específico. El crédito de pago aplazado se define como el crédito concedido después de las fechas de vencimiento del ciclo de facturación anterior, es decir, los importes deudores en la cuenta de la tarjeta que no se hayan liquidado cuando hubiera sido posible por primera vez, para los cuales se cobra un tipo de interés o unos tipos de interés escalonados normalmente por encima del 0 %. A menudo se tienen que realizar pagos mínimos mensuales para reembolsar al menos parcialmente el crédito de pago aplazado.

La contrapartida de estas formas de crédito es la entidad obligada a reembolsar eventualmente los saldos vivos de acuerdo con lo dispuesto en el contrato, que coincide con el titular de la tarjeta en el caso de las tarjetas de uso privado, pero no en el caso de las tarjetas de empresa”.

Dicho reglamento era aplicable a partir del 1 de julio de 2010.

Igualmente, en 2011 era de aplicación el Reglamento (CE) No 290/2009 del Banco Central Europeo de 31 de marzo de 2009 por el que se modifica el Reglamento (CE) no 63/2002 (BCE/2001/18) sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Dicho reglamento preveía la información separada sobre los tipos de intereses cargados a los saldos de tarjeta de crédito, señalando el considerando quinto que “*La información separada sobre los tipos de interés cargados a los saldos de tarjetas de crédito permitirá vigilar estos tipos de interés y asegurar el tratamiento común de este instrumento en todos los países de la zona del euro.*”

Debido a dicha normativa comunitaria la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, que deroga la Circular 4/2002 mencionada por el TS en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, solicita a las entidades financieras que faciliten datos sobre los créditos instrumentales tales como “saldos de tarjetas de crédito de pago aplazado”. Por esta nueva circular, el Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010 del

Banco de España señala que *“los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de “créditos al consumo hasta un año”, que, a partir de los datos de junio de 2010 deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez se disponga de series representativas.”* Tal información se proporciona por el Banco de España desde el Boletín Estadístico del Banco de España de mayo de 2016.

Por tales cambios legislativos y de la información facilitada por el Boletín Estadístico del Banco de España, un reciente sector de la jurisprudencia menor considera que actualmente dada la información separada que facilita el Banco de España entre las tarjetas de crédito de pago aplazado y el resto de préstamos al consumo, debe estarse como interés de comparación para determinar su carácter superior y desproporcionado al índice que publica dicha entidad sobre tales tarjetas de crédito de pago aplazado, puesto que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving), como indica el Banco de España en sus boletines informativos actualizados, son claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo.

Así la SAP de Pontevedra Sección 1ª, de 15 de diciembre de 2017 (Roj: SAP PO 2528/2017-ECLI: ES: APPO:2017:2528), razona de la siguiente forma:

“Pues bien, cuando estamos ante una tarjeta de crédito de pago aplazado, el Banco de España en su página web y en lo relativo a los tipos de interés y comisiones ya señaló en el apartado de “novedades”, en su boletín estadístico de marzo de 2017, como apunta la parte apelante, la siguiente nota:

“A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo.

En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo.

Y, en cumplimiento de esta reorganización, al establecer el Banco de España los tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM y los tipos de interés de nuevas operaciones, préstamos y créditos a hogares e ISFLSH, Entidades de crédito y EFC, recoge los tipos de interés para las tarjetas que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving", sin que los tipos de interés entre los años 2012 y octubre de 2017 baje del 20,68%.

Es por ello que el interés fijado en el contrato de tarjeta de crédito que nos ocupa, de un 25,34% TAE, no puede considerarse que sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, pues difiere en escasos 5 puntos del tipo de interés medio, normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia respecto de los intereses aplicados en el mercado en operaciones similares.”

Por el contrario, otro sector jurisprudencial considera que incluso en contratos de tarjeta de crédito de fecha posterior a aquella en que disponemos de datos sobre los intereses de tarjetas de crédito de préstamo aplazado, la comparativa debe hacerse con los intereses medios para operaciones de préstamos al consumo, atendiendo al criterio fijado por el TS en la mencionada sentencia de noviembre de 2015 y al hecho de que no hay una especial circunstancia que justifique intereses notablemente superiores al normal en la financiación del consumo. Por ejemplo, podemos citar en esta corriente jurisprudencial la SAP de Asturias sección 7 del 21 de diciembre de 2017 (ROJ: SAP O 3491/2017 - ECLI:ES: APO:2017: 3491 que señala que:

“Se argumenta que la tabla a la que se refiere la sentencia recurrida es una tabla que recoge, con meros fines estadísticos, el interés medio aplicado en los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado, lo cual no puede sustituir al índice de referencia al que se remite el Tribunal Supremo como índice oficial para la comparativa en este tipo de operaciones, tabla que solo serviría para demostrar que el uso de intereses abusivos en los contratos de tarjeta de crédito revolving es una práctica extendida entre la mayoría de estas entidades financieras, sin que una elevación del tipo de interés tan desproporcionada como la analizada pueda justificarse sobre la base del genérico riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

A juicio de la Sala el recurso debe estimarse. Efectivamente la defensa de la demandada se sustenta en la alegación de que tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, "los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas".

Ahora bien, no es este el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial ante tales alegaciones (así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017, o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de 2017, y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse a concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un

modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Esta segunda corriente doctrinal indicada nos parece más adecuada, por las razones expresadas en la anterior sentencia citada y que podemos resumir de la siguiente manera:

1º.- El tipo comparativo que usa la citada STS de 25 de noviembre de 2015 como índice para determinar el precio normal del dinero es interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo y no el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito.

2º.- Es cierto que estadísticamente dichos índices estadísticos a los que alude la demandada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar en el caso de las tarjetas de crédito a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo; pero la existencia de dicha práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de Ley de Represión de la Usura y sus efectos debería acreditarse a concurrencia de una especial circunstancia que los justifique, especial circunstancia que no concurre en este caso.

3º.- Una elevación del tipo de interés tan desproporcionada como la analizada pueda justificarse sobre la base del genérico riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobre endeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Siguiendo esta segunda doctrina jurisprudencial, la relación contractual objeto de autos se han aplicado intereses remuneratorios al tipo del 24% para compras y para efectivo, lo que supuso un TAE 27,24%, interés que conforme a los

parámetros señalados debe concluirse que es notablemente superior al normal del dinero. Lo expuesto determina que conforme el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, se debe considerar usurario el crédito "revolving" objeto de autos, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, extremos que debió acreditar la entidad financiera que se opone a dicha declaración de nulidad.

La parte aporta un ejemplar de contrato en el que aparece un interés 27,24% TAE, que es precisamente el tipo impositivo declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2020 que fue exactamente del 27,24% como a continuación se indicará.

En cuanto a las consecuencias del carácter usurario del crédito, la STS de 25 de noviembre de 2015, señalaba que

“1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”.

Este es el criterio acogido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2020, recurso 4813/2019 (ROJ: STS 600/2020-ECLI:ES:TS:2020:600), en la que se confirma la sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado en el 27,24% TAE (lo que se hace extrapolable al caso de autos al ser el mismo tipo impositivo). Aunque eran admisibles los controles de incorporación y transparencia, en este caso había que estar a la acción ejercitada: nulidad del crédito por usurario. La referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (+20%), según el Banco de España. Y concluye que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito: particulares sin acceso a otros tipos de crédito y peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"). Argumenta que el ordenamiento no puede proteger la concesión

irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

Por ello, en nuestro caso el carácter usurario del crédito "revolving" concedido por la entidad bancaria al demandado conlleva su nulidad, radical, absoluta y originaria, y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, es decir, el capital dispuesto.

Las Sentencias 367/2022 del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo del 2022 643/2022 de 4 de octubre del 2022 no han supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving, de manera que en el caso presente toda vez que nos hallamos ante una tarjeta de crédito revolving suscrita en octubre del año 2016 con un TAE del 27,24%, donde el tipo medio de interés para operaciones de crédito era inferior, por lo que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito en el año de contratación, nos lleva sin lugar a dudas a declarar el carácter usurero del interés pactado.

Y la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023 de 15 de febrero del 2023, en relación con las tarjetas revolving, concluye que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera en seis puntos porcentuales, criterio que nos puede servir de referencia y que nos lleva a declarar el carácter usurero del mismo por cuanto que el TEDR en el año 2016 se situaba en el 20,84%, de ahí que estemos ante un interés más de siete puntos porcentuales superior.

Por último, no resulta aplicable a este supuesto la doctrina de los actos propios ni la confirmación tácita del contrato, ya que el abono de los cargos no supone aceptación de los mismos, estando la parte facultada para reclamar el reembolso mientras no transcurran los plazos de prescripción de la acción.

En relación al importe, en nuestro caso la demandante efectúa petición expresa de condena del saldo resultante a su favor. Ahora bien, toda vez que se trata de una cantidad que es posible determinar mediante una simple operación aritmética, esto es, importe total abonado menos capital efectivamente dispuesto, el mismo, en caso de discrepancia, será determinado en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, se ESTIMA la presente demanda, declarando nulo por usurero el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 20 de octubre del año 2016 declarando la obligación de la demandante de devolver tan solo la suma prestada, esto es, el capital dispuesto pendiente de devolución; condenando, por tanto, a la entidad demandada a la devolución del saldo resultante a favor de la parte demandante.

Y en cuanto a los intereses, no procede el devengo del interés desde las fechas de

los respectivos cargos o abonos, sino que la declaración de nulidad lleva consigo la obligación de la demandante de devolver tan solo el capital dispuesto no abonado, y solo si hay saldo a su favor y petición de condena del mismo, como sucede en este caso, dicha cantidad será la que devengue el interés legal desde la reclamación judicial el 31/01/2022.

Y es que la Ley de Represión de la Usura tiene sus propias consecuencias en su artículo 3, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1303 del C.C.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC para los supuestos en que se estimen las pretensiones de una de las partes, procede imponer las costas del proceso a la entidad demandada.

No se aprecian dudas de derecho en este caso concreto, a diferencia de otros supuestos a los que sí se aplica el criterio de dudas de derecho, por cuanto que estamos ante el mismo tipo impositivo de la STS de 4 de marzo del 2020 cuyo carácter usurero no ofrecía dudas, y la reciente sentencia de 15/02/2023 no ha generado duda de derecho por cuanto que tomando en consideración los tipos medios publicados para las tarjetas revolving en el año de contratación, el tipo impositivo era del 20,84%, por lo que aún sumando los seis puntos porcentuales y el margen diferencial de 0,20 establecido por el Tribunal Supremo, nos situamos por debajo del 27,24% pactado en este supuesto, por ende, un tipo impositivo cuyo carácter usurero no ofrece duda, a juicio de este juzgador, ni cuando se presentó la demanda y se emplazó a la parte demandada, ni en el momento presente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** la acción ejercitada con carácter principal contenida en la demanda interpuesta por la representación procesal de **Don** frente a la entidad **WIZINK BANK, S.A.** con los siguientes pronunciamientos:

1.- Debo **DECLARAR y DECLARO** nulo el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes objeto de este procedimiento en fecha 20 de octubre del año 2016 en atención al carácter usurero de los intereses remuneratorios pactados; declarando la obligación de la demandante de devolver tan solo la suma recibida en concepto de principal, esto es, el capital dispuesto.

2.- Como consecuencia de lo anterior, debo **CONDENAR y CONDENO** a la entidad demandada WIZINK BANK, S.A. al abono del saldo resultante a favor de la parte demandante, cantidad que, en caso de discrepancia entre las partes, deberá determinarse en ejecución de sentencia mediante una simple operación aritmética

resultante de restar al importe total abonado por el demandante el capital en concepto de principal dispuesto.

Dicha cantidad, en el caso de existir saldo a favor de la parte demandante, devengará el interés legal desde la reclamación judicial el 31/01/2022.

2.- Se imponen las costas del proceso a la entidad demandada.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia la pronuncia, manda y firma, Don _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alicante.